

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la suscrita Profesional Universitaria, Adscrita a la Subdirección Ambiental, del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que se emitió el Auto N°00164-19 de julio 9 de 2019, por medio del cual se decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra el señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.683.736, como presunto infractor, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normativa ambiental, por la comercialización de huevos de tortuga hicoitea (*Trachemys sp*), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo : Las sanciones o medidas que serían procedentes a imponer en el evento que se declare su responsabilidad ambiental, se encuentran previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentada mediante Decreto 3678 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, concordante con la forma y términos establecidos en el artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A. Para tales efectos líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Informar al presunto infractor, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados, por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo del solicitante, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

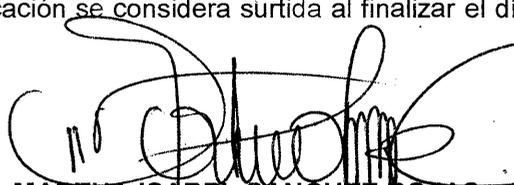
ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía Cuarta Seccional, mediante comunicación con radicado AMB 07809 de 2017, reporta a este despacho una dirección de notificación del señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, a la cual se le hizo la citación para notificación personal del Auto N°00164-19, presentándose la devolución de la misma, señalando que el señor Rueda se trasladó; y dada la imposibilidad de conocer su dirección actual, este despacho procede para efectos de notificación, a aplicar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, la notificación del Auto N°00164-19, se realiza mediante la publicación del presente aviso.

El presente AVISO se fija, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público del Área Metropolitana de Bucaramanga, y en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días.

Se desfija a los días del mes de de dos mil diecinueve (2019)

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.


MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS
Profesional Universitaria
Subdirección Ambiental -AMB

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 00164-19 09 JUL 2019	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena formular cargos dentro de una investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con las señaladas en la Ley 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE,

1. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
2. El Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, tomando como base lo dispuesto en la ley 1625 de 2013, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
3. El literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de la funciones de las Áreas metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.
4. La ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
5. De conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDOJUNTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 00164-19 09 JUL 2019	VERSIÓN: 01

6. La mencionada norma, entre otras funciones de las Autoridades Ambientales, preceptúa en su artículo 31 numeral 12: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*
7. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
8. La mencionada norma dispone en su artículo 5° que *“se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974 en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.”*
9. El artículo 24 ibidem, dispone que, *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*
10. El párrafo del artículo primero (1) de la ley 1333 de 2009 reza *“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 00164-19 09 JUL 2014	VERSIÓN: 01

11. Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.1.2 establece que de acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.
12. El artículo 2.2.1.2.1.6. ídem, señala que *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."*
13. El mismo Decreto en su artículo 2.2.1.2.4.2. dispone que, *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."*
14. Igualmente el artículo De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada. Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.
15. Que mediante Ley 17 de 1981, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, que tiene por finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora silvestres.
16. Que la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, por medio de la cual se reforma el código penal en el Artículo 29 que modificó el artículo 328 del código penal. Establece al referirse al ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables que: *"El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 00164-19 09 JUL 2014	VERSIÓN: 01

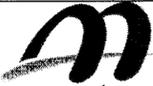
como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

17. Que la especie silvestre HICOTEA (*Trachemys callirostris*) se encuentra en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, en categoría vulnerable, conforme la Resolución No. 194 del 22 de febrero de 2014, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
18. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Asociación Colombiana de Herpetología y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, han desarrollado el Plan para la implementación de las estrategias para la conservación de las tortugas continentales de Colombia, fase II, la cual se encuentra en etapa de ejecución con vigencia 2015-2020.
19. Que mediante radicado AMB No. 01126 de Febrero 08 de 2017, la policía Nacional Seccional Bucaramanga, informó sobre el procedimiento de captura del señor Jonathan Javier Rueda Santos, quien se encontraba comercializando huevos de tortuga en la calle 2 No. 3-42 Barrio Chimita, sector talleres del municipio de Girón, a quien se le encontró en el interior de un bolso 27 huevos de tortuga. Que se solicitó peritazgo por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga y posteriormente se trasladó a la persona capturada y los elementos incautados a la Fiscalía General de la Nación para ser dejados a disposición mediante noticia criminal No. 680016000159201701263.
20. Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 149385 de fecha 04 de Febrero de 2017, se dejó a disposición del AMB los 27 huevos de tortuga.
21. Que mediante informe técnico de fecha 04 de Febrero de 2017, el equipo técnico de la Subdirección Ambiental del AMB determino lo siguiente: "Se atendió llamado por parte de la policía Ambiental Metropolitana, el día 04 de febrero de 2017 y se realizó visita técnica de inspección ocular a las instalaciones del CAI Campo Hermoso ubicado en la calle 47 No. 10 Occ-170 , donde se verifico la presencia de veintisiete (27) huevos de tortuga hicotea, con clasificación taxonómica: Reino: Animalia, Filo: Chordata, Clase. Reptilia, Orden: Testunides, Familia: Emydidae, Genero: Trachemys, Especie: sp (Trachemys sp); los cuales se encontraban en una bolsa negra dentro de un bolso, pudiendo establecer que la posesión de los mismos era realizada por el señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, presuntamente beneficiándose de los productos faunísticos, por lo cual se realizó la respectiva incautación por parte de la policía Metropolitana de Bucaramanga"...
22. Que mediante memorando SAM No. 071 de Febrero 15 de 2016, se dio traslado del procedimiento de incautación, a fin de determinar la procedencia del inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 00164-19 09 JUL 2019	VERSIÓN: 01

23. Que conforme lo anterior, este Despacho consideró pertinente la imposición de medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de veintisiete (27) huevos de tortuga hicotea (*Trachemys sp*); los cuales fueron incautados al señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.683.736 de Bucaramanga, en el momento en que presuntamente los comercializaba en la calle 2 No. 3-42 Barrio chimita del municipio de Girón.
24. De acuerdo a lo anterior, este despacho, mediante Auto N°008-17 de marzo 9 de 2017, ordena *"imponer medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de veintisiete (27) huevos de tortuga hicotea (Trachemys sp); los cuales fueron incautados al señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.683.736 de Bucaramanga."*
25. Mediante el mismo acto administrativo, se ordena apertura de investigación administrativa sancionatoria contra el señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.683.736 de Bucaramanga, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.
26. Teniendo en cuenta la imposibilidad para la obtención de una dirección de notificación del señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, se procedió a la notificación por aviso, del Auto N°008-17, de acuerdo a lo contemplado en la ley 1437 de 2011, quedando debidamente notificada el día 7 de julio de 2017.
27. Mediante oficio con radicado AMB N°7809 de julio 24 de 2017, la Fiscalía Cuarta Seccional, remite a este despacho respuesta a la solicitud de información realizada por este despacho, indicando que *"la dirección que registra el señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, dentro de la noticia criminal número 680016000159201701263, es la casa 78 piso 2 barrio Granjas de Reagan de Bucaramanga, abonado celular 3183872292."*
28. Las evidencias que reposan en el expediente dan plena cuenta de la ejecución de actividades desplegadas por el señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, que contravienen la norma en materia de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, producto de la comercialización de huevos de tortuga hicotea (*Trachemys sp*).
29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que establece que mediante acto administrativo motivado deberá formularse pliego de cargos contra el presunto infractor, encuentra este despacho que existe mérito para continuar con el presente proceso con el fin de verificar la presunta responsabilidad en los hechos anteriormente referidos y en ese orden se procede a individualizar la normativa que se estima vulnerada, en virtud de los hechos que dieron origen al presente proceso que cursa contra el señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS.

En mérito de lo expuesto,

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 00164-19 09 JUL 2019	VERSIÓN: 01

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra el señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.683.736, como presunto infractor, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normativa ambiental, por la comercialización de huevos de tortuga hicoatea (*Trachemys sp*), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo : Las sanciones o medidas que serían procedentes a imponer en el evento que se declare su responsabilidad ambiental, se encuentran previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentada mediante Decreto 3678 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor JONATHAN JAVIER RUEDA SANTOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, concordante con la forma y términos establecidos en el artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A. Para tales efectos líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

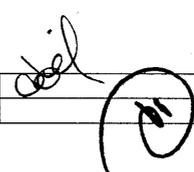
ARTICULO CUARTO: Informar al presunto infractor, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados, por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo del solicitante, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Isabel Sánchez Rojas	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Herbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

RAD. SA-004-2017